

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 2

Tunja, 25 JUL 2019

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : **Luis Eduardo Moreno Caro**
Demandado : **Departamento de Boyacá y otros**
Expediente : **15001-23-31-000-2012-00042-01**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda - subsección B-, en providencia del 14 de marzo de 2019, mediante la cual modificó la sentencia del 28 de noviembre de 2014, proferida por la Sala de Decisión N° 12B del Tribunal Administrativo de Boyacá, que declaró la nulidad del acto administrativo N. 101 de 2011.

Conforme lo anterior, por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 2

Tunja, 25 JUL 2019

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : **Clementina del Carmen Castro Moreno**
Demandado : **Caja Nacional de Previsión**
Expediente : **15001-23-31-003-2008-00226-01**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda- subsección A-, en providencia del 7 de marzo de 2019, mediante la cual Revocó la sentencia del 10 de septiembre de 2015, proferida por la Sala de Decisión N° 10 C del Tribunal Administrativo de Boyacá, que declaró la nulidad parcial de la resolución N. 0025914 de 2003.

Conforme lo anterior, por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja, 25 JUL 2019

Acción : Lesividad
Demandante : Municipio de Tunja
Demandado : María Fernanda Sandoval Borda
Expediente : 15001-31-33-010-2012-00277-00

Magistrado Ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana

Vencido el término probatorio, el Despacho declarará precluido el periodo probatorio y en consecuencia ordenará correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, tal y como lo dispone el Artículo 212 del C.C.A.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar precluido el término probatorio. En consecuencia, se ordena **correr** traslado común a las partes para la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO: Vencido el término dado a las partes, el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene por el mismo tiempo.

TERCERO: Cumplido lo anterior regrese el expediente al despacho para elaboración de la sentencia.

Notifíquese y cúmplase

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 24 JUL. 2019

MEDIO DE CONTROL	POPULAR
RADICADO	150002331000200400389-00
DEMANDANTE	RICHARD JAVIER ARÉVALO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTANA

Ingresa al Despacho el expediente luego de realizarse audiencia de verificación del fallo, con el fin de proveer de conformidad.

Así las cosas, se considera lo siguiente:

1. DE LAS ÓRDENES JUDICIALES A VERIFICAR

El fallo proferido el **28 de abril de 2006** por esta Corporación (fl. 164-193) y confirmado por el Consejo de Estado en sentencia del **12 de febrero de 2009**, son del siguiente tenor:

1.1. Sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá del 28 de abril de 2006:

"PRIMERO: Declarase la vulneración del derecho colectivo al GOCE DE UN AMBIENTE SANO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS y la SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA, por parte del Municipio de Santana.

SEGUNDO: Ordenase a la Secretaría de Salud de Boyacá, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 41 del Decreto 475 de 1998, con relación a sus funciones, que en el término de treinta (30) días contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, realice visita de vigilancia y control al agua que se suministra para consumo humano en el municipio de Santana en donde se analicen mínimo cuatro puntos estratégicos y se obtengan las muestras así: i. A la salida del sistema de tratamiento, ii. La red de distribución, iii Dos residencias del municipio.

TERCERO: Ordenase a la Secretaría de Salud de Boyacá que dentro del término de treinta (30) días siguientes contados a partir de dicha visita, presente informe al Alcalde del municipio de Santana con las recomendaciones necesarias para contrarrestar el riesgo de no suministro de agua para consumo humano en las condiciones del Decreto 475 de 1998. Igualmente, remitirá copia de dichas recomendaciones al Comité de seguimiento y vigilancia que se constituirá para el cumplimiento de este fallo, lo anterior, en el mismo término que al alcalde.

CUARTO: Ordenase al Alcalde del Municipio de Santana, ejecutar las recomendaciones presentadas por la Secretaría de Salud de Boyacá dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del respectivo informe, para lo cual deberá estar atento a la entrega de los mismos.

QUINTO: Ordenase al Alcalde del Municipio de Santana ejecutar las recomendaciones presentadas a folio 106-109 por parte Coordinador de Salud Ambiental, de la Secretaría de Salud de Boyacá.

..."

1.2. Fallo del Consejo de Estado, emitido el 12 de febrero de 2009

Debe precisarse que la sentencia de primera instancia fue apelada por el actor popular con el ánimo de modificar la negativa del incentivo económico. En virtud de ello, el fallo emitido por el Consejo de Estado, tan solo revocó el numeral décimo de la parte resolutive de la providencia, quedando incólume las demás ordenes impuestas. (fl. 222-241).

2. ESTADO ACTUAL DE LA VERIFICACIÓN

Del análisis y confrontación de las actuaciones surtidas a lo largo del proceso de verificación, es viable para este Despacho constatar que actualmente el índice de riesgo por abastecimiento de agua potable para consumo humano en el Municipio de Santana esta SIN RIESGO.

Lo anterior, en consideración de lo expuesto por la Secretaría de Salud, cuando en su último informe que data del 11 de julio de 2019, señala que el agua es APTA para el consumo humano, resaltando además que *"las personas que reciben el servicio de esta red no presentarán afectaciones a la salud a causa de la calidad de agua suministrada"*.

Ahora bien, el resultado de riesgo expuesto, coincide con el informe de avance de cumplimiento y recomendaciones presentado por la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Santana (Boyacá) (fl. 1160-1162).

Lo anterior *prima facie* pudiera concluir que el objetivo principal de la protección de los derechos colectivos amparados en el fallo precitado está cumplido; no obstante, y como quiera que el Municipio de Santana, está sometido a las recomendación que le diera la Secretaría de Salud, y una vez escuchados a los involucrados en la presente acción en la audiencia realizada el día 16 de julio de 2019, se puede aseverar que, no se ha cumplido por parte del Municipio de Santana, con la impermeabilización de la estructura del tanque de almacenamiento, que

permite reducir los riesgos de filtración, problemas de operación y mantenimiento del mismo, se hace necesario cumplir, que aún persiste el incumplimiento de las ordenes emanadas del fallo judicial

3. ORDENES A IMPARTIR

Conforme lo analizado en precedencia, se le concederá al Municipio de Santana, un término de quince (15) días siguientes a la comunicación de este proveído para que le presente a este Despacho un cronograma de actividades, tendiente a la ejecución de la impermeabilización del tanque de almacenamiento, para que sea aprobado, si es del caso, en auto que se emita con posterioridad.

De otra parte, escuchados a los propietarios del inmueble donde se ubica el tanque de almacenamiento y al abogado de los mismos, quienes también son usuarios del servicio de agua del Municipio de Santana, se observa que existe descontento de la calidad del agua, y de su continuidad, razón por la cual se hace necesario ordenar a la Secretaría de Salud de Boyacá, que dé estricto cumplimiento a sus funciones de vigilancia y control, emitiendo informe en un lapso de quince (15) días siguientes a la comunicación de este proveído, donde conste el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 475 de 1998 y concordantes, y se cumpla con la orden del fallo verificado así:

- *el análisis mínimo cuatro puntos estratégicos y se obtengan las muestras así:*
 - i. *A la salida del sistema de tratamiento,*
 - ii. *La red de distribución,*
 - iii. **Dos residencias mínimo del municipio**

Así mismo, se le solicitará a la Personería Municipal de Santana, que rinda informe en un lapso máximo de 15 días siguientes a la comunicación de este proveído, en donde señale si hasta la fecha, conoce o ha conocido quejas, denuncia, solicitudes, peticiones y/o otros de la comunidad del Municipio de Santana en el periodo 2018-2019, respecto de la calidad y continuidad de agua, además, que se indague de manera aleatoria a 10 personas de la zona urbana de la localidad, sobre la calidad y continuidad del agua para consumo humano. Lo anterior con el debido soporte documental.

Igualmente, a la Empresa de Servicios Públicos domiciliarios de Santana, se le requerirá para que allegue en un lapso máximo de 15 días siguientes

a la comunicación de este proveído, informe sobre las quejas, peticiones y/o reclamados realizados por la comunidad del Municipio de Santana en el periodo de 2018 a 2019, sobre la calidad de agua y continuidad de la misma, así como la respuesta o ejecución correctiva si es del caso.

Así mismo, se le ordenará al Municipio de Santana en coordinación con la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, para que inicie en un término máximo de 30 días siguientes a la comunicación de este proveído, campaña de desinfección y lavado de los tanques de reserva de las viviendas en el área urbana, poniendo en conocimiento además, la forma de lavado y la importancia de la limpieza de los mismo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Por Secretaria, requerir al Municipio de Santana, para que en el terminó de quince (15) días siguientes a la comunicación de este proveído, presente a este Despacho Judicial un cronograma de actividades, tendiente a la ejecución de la impermeabilización del tanque de almacenamiento, para que sea aprobado, si es del caso, en auto que se emita con posterioridad.

Segundo: Por Secretaria, requerir a la Secretaría de Salud de Boyacá, para que dé estricto cumplimiento a sus funciones de vigilancia y control, emitiendo informe en un lapso de quince (15) días siguientes a la comunicación de este proveído, donde conste el cumplimiento o no del Municipio de Santana, respecto a la calidad y continuidad del agua para consumo humano, conforme lo señalado en el Decreto 475 de 1998 y demás concordantes, presentando además informe en virtud de las órdenes emitidas en el fallo verificado donde se dé certeza de lo siguiente:

- *el análisis mínimo de cuatro puntos estratégicos donde se obtengan las muestras así:*
 - iv. *A la salida del sistema de tratamiento,*
 - v. *La red de distribución,*
 - vi. **Dos residencias mínimo del municipio**

Tercero: Por Secretaria, requiérase al Personero Municipal de Santana, para que rinda informe en un lapso máximo de 15 días siguientes a la comunicación de este proveído, en donde señale, si conoce o ha conocido quejas, denuncia, solicitudes, peticiones y/o otros de la

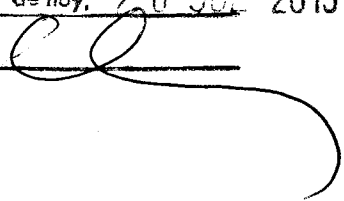
comunidad del Municipio de Santana en el periodo 2018-2019, respecto de la calidad y continuidad de agua; además, que presente informe en donde se evidencie indagación de manera aleatoria a 10 personas de la zona urbana de la localidad, sobre la calidad y continuidad del agua para consumo humano. Lo anterior con el debido soporte documental.

Cuarto: Por Secretaria, requiérase a la Empresa de Servicios Públicos domiciliarios de Santana, para que allegue en un lapso máximo de 15 días siguientes a la comunicación de este proveído, informe sobre las quejas, peticiones y/o reclamados realizados por la comunidad del Municipio de Santana en el periodo de 2018 a 2019, sobre la calidad de agua y continuidad de la misma, así como la respuesta o ejecución correctiva si es del caso.

Quinto: Ordenar al Municipio de Santana en coordinación con la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, para que inicie en un término máximo de 30 días siguientes a la comunicación de este proveído, campaña de desinfección y lavado de los tanques de reserva de las viviendas en el área urbana, poniendo en conocimiento además, la forma de lavado y la importancia de la limpieza de los mismo. En un término máximo de cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo señalado, se deberá rendir informe de las actuaciones surtidas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

IMPORTE ADMINISTRATIVO
LE BOYACA
NOTIFICATION POR ESTADO
El ante anterior se notifica por estado
No. 71 de hoy, 26 JUL 2019
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **24 JUL. 2019**

ACCIONANTE:	LIBARDO PRECIADO NIÑO Y OTROS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SOGAMOSO Y OTROS
REFERENCIA:	150012331000 200202492 -00
ACCIÓN:	POPULAR

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 31 de mayo de 2019 (f. 1626) el Despacho requirió a COSERVICIOS S.A. E.S.P. para que presentara un informe en el que se detallara:

- Si los cambios a los componentes de la PTAR propuestos por el contratista el 14 de diciembre de 2018 implicaron una alteración del diseño inicial de la planta, ya sea total o parcialmente, a cuánto ascendió su valor y con qué recursos se financiaron.
- El estado del proceso de puesta en marcha de la planta, por cuanto aparentemente el mismo comenzó en enero del presente año y, por lo tanto, han transcurrido aproximadamente 6 meses.

Frente a lo primero, a través de memorial calendado del 18 de junio de 2019 (ff. 1631-1635) la entidad manifestó que los cambios a realizar a la PTAR no implican una alteración de su diseño inicial, ya que se trata de mejoras que optimizarían su funcionamiento. En cuanto a lo segundo, explicó una serie de acciones adelantadas para poner en marcha la operación de la planta y concluyó que no ha podido continuarse con esta etapa en razón a que previamente es necesario llevar a cabo un reforzamiento interno integral al tanque.

Adicionalmente, la entidad allegó el informe de vulnerabilidad y reforzamiento de las instalaciones, elaborado por la sociedad GUEVARA ÁLVAREZ INGENIEROS LTDA., en cuyo acápite de conclusiones se indicó lo que sigue (f. 1636):

"(...) 12 CONCLUSIONES

El análisis de los tanques se realizó teniendo en cuenta las indicaciones establecidas en el Reglamento Colombiano De Construcción Sismo resistente NSR – 10 Capítulo A.10 para la Evaluación E Intervención De

Edificaciones Construidas Antes De La Vigencia De La Norma Actual Del Reglamento.

Para análisis de los tanques reactores de la planta de tratamiento de agua Potable PTAR Sogamoso, se llevó a cabo una visita de campo en el mes de marzo de 2019, con el fin de realizar un levantamiento estructural y una inspección visual a los diferentes elementos que conforman la estructura, adicionalmente, se llevaron a cabo ensayos de extracción de núcleos, carbonatación y escaneos del refuerzo en vigas y columnas, dichas visitas fueron realizadas por el Ingeniero Estructural e Ingeniero Patólogo de estructuras.

Durante la inspección visual realizada se buscó (sic) establecer las patologías de la estructura, **en las zonas exteriores, se pudo (sic) determinar zonas con fisuramientos notorios que afectan la eficiencia de la planta ya que se presentan filtraciones de líquidos desde el interior al exterior del tanque.**

(...)

Se presentan los análisis para las condiciones estáticas, correspondientes al sistema original de cargas y las condiciones dinámicas que corresponden a las cargas y condiciones descritas por las normativas vigentes, las cuales presenta fuerzas hidrodinámicas, cuantías mínimas de diseño y de control de retracción y fraguado que con las normativas anteriores no se tenían en cuenta en el diseño de estructuras de este tipo, por lo cual se puede apreciar mayores índices de vulnerabilidad y mayores fallencias de acero ya que uno de los puntos de gran diferencia entre estas dos normas es la utilización del coeficiente de durabilidad ambiental, lo cual produce un incremento en los momentos últimos de diseño.

(...)

El primer elemento a analizar es la **placa inferior**, en esta se observa (sic) fallencias de refuerzo en los sentidos 11 y 22 para los momentos negativos, es decir el acero en la cara contra terreno, estas zonas se presentan de forma puntual en los apoyos de los elementos tipo columna, donde se alcanzan valores de 0.62 en la relación del acero suministrado vs el acero requerido, es decir que **la sección solo cuenta con el 62% de acero requerido para resistir los momentos y sollicitaciones impuestos en dichas zonas, adicionalmente con la condición de separación del refuerzo que se describe en los planos de 2018 no se cumplen las cuantías de refuerzo mínimas para el control de agrietamiento y fisuración (sic).**

Para los **muros externos** del tanque se presenta una fallencia del refuerzo en el sentido 11 positivo que representa el refuerzo horizontal interno del tanque, esto se genera principalmente en las intersecciones de los muros, puntos en los cuales se genera una concentración de esfuerzos altos que generan índices del orden de 0.74, es decir **el refuerzo existente solo representa un 74% del acero requerido en estas zonas, nuevamente debido a la separación del refuerzo que se describe en los planos del 2018 y que fue corroborada con los resultados de los ensayos de ferrosacan no se cumplen las cuantías mínimas para el control de agrietamiento y fisuración (sic).**

(...)

De acuerdo a los resultados, se obtiene un índice de sobre esfuerzo de 3.40, lo que genera un **índice de vulnerabilidad del 0.29** que se traduce como la resistencia actual que tiene la estructura al ser comparada con otra que fuese diseñada y construida cumpliendo los requisitos del Reglamento

Actual, por tal razón se evidencia la necesidad de realizar una intervención a las estructuras que conforman los tanques de la Planta De Tratamiento De Agua Residual PTAR – Sogamoso.

(...)

Como se puede observar según la ACI-224R para el Control de la fisuración, **las medias encontradas durante la inspección realizada superan las medidas razonables expuestas anteriormente para estructuras de retención de agua, lo anterior se ve reflejado en los análisis realizados donde se observa de manera generalizada el no cumplimiento de estos factores.**

De acuerdo a la información recopilada y los resultados de los diferentes análisis, se deberán plantear alternativas de reforzamiento que le permitan al sistema estructural tener la suficiente capacidad de resistir los esfuerzos actuantes calculados. La determinación de la alternativa de intervención estructural más conveniente debe ser evaluada no sólo a la luz de los requerimientos estructurales actualizados al reglamento vigente, sino que además se debe tener en cuenta el grado de afectación de la estructura y demás factores que puedan llegar a dificultar la puesta en marcha de la alternativa adoptada. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Estos resultados causan preocupación al Despacho porque la obra no ha sido puesta en funcionamiento y ya fueron detectadas falencias de tipo estructural. Asimismo, el informe plantea tres soluciones, siendo la última la acogida por la entidad (reforzamiento integral del tanque). Los costos que generan las nuevas actividades de esta solución, incluyendo la interventoría correspondiente, ascenderán aproximadamente a **tres mil millones de pesos**, de acuerdo con el estudio de precios unitarios elaborado por el contratista antes mencionado.

Teniendo en cuenta que COSERVICIOS S.A. E.S.P. no informó la fuente de financiación de estas obras y el Despacho desconoce si los recursos serán ajenos a los del proceso contractual original de construcción (incluyendo sus pólizas), se requerirá a la entidad para aclarar esta situación. Lo anterior con el propósito de constatar si se hace necesaria la intervención de los organismos de control en este caso.

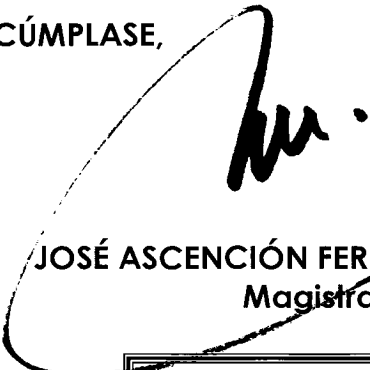
En mérito de lo expuesto, se

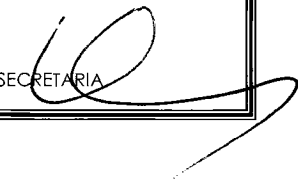
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a COSERVICIOS S.A. E.S.P. para que, dentro del término de diez (10) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe si los recursos necesarios para el reforzamiento integral del tanque de la PTAR serán ajenos a los del proceso contractual original de construcción (incluyendo sus pólizas) y, puntualmente, cuál será su fuente. **Lo anterior con el propósito de constatar si se hace necesaria la intervención de los organismos de control en este caso.**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, reingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº <u>71</u> DE HOY <u>26 JUL 2019</u> A LAS 8:00 A.M.
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **24 JUL. 2019**

ACCIONANTE:	FUNDACIÓN GRITO DE LA TIERRA
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE ZETAQUIRA Y OTROS
REFERENCIA:	150002331000 200102590 -00
ACCIÓN:	POPULAR

Revisado el expediente, se evidencia que en la Audiencia de Verificación adelantada el 18 de julio de 2017 (ff. 1156-1158) se impuso tanto al MUNICIPIO DE ZETAQUIRA como a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ la obligación de presentar informes bimensuales que expliquen las acciones adelantadas dentro de ese periodo con el fin de cumplir las órdenes impartidas en la sentencia definitiva de este proceso, respectivamente. Asimismo, en el auto de fecha 1º de marzo de 2019 (f. 1573) el Despacho requirió información a la empresa en mención, aclarando que ello era *"sin perjuicio de los informes bimensuales a cargo de las entidades accionadas"*.

Verificado el acatamiento de esta obligación, se encuentra que el MUNICIPIO DE ZETAQUIRA permanentemente ha informado el desarrollo de las gestiones a su cargo, pero la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ solo se ha pronunciado cuando ha sido requerida por el Tribunal. Incluso, entre el último informe aportado por requerimiento de esta Corporación y la fecha actual han transcurrido más de 2 meses sin que la entidad se manifieste.

Por lo anterior, se requerirá a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ para que inmediatamente arrime el informe correspondiente a este bimestre y, en lo sucesivo, cumpla rigurosamente esta obligación, so pena de la imposición de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Por Secretaría, **REQUERIR** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ** para que inmediatamente arrime el informe correspondiente a

este bimestre y, en lo sucesivo, cumpla rigurosamente esta obligación, so pena de la imposición de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998. Al oficio respectivo adjúntese copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 24 JUL. 2019

ACCIONANTES:	DANIEL VILLAMIZAR BASTOS
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE PAIPA
REFERENCIA:	150012331000-2003-01857-01
ACCIÓN:	POPULAR

Revisado el expediente, se observa que el H. Consejo de Estado profirió sentencia de segunda instancia el 29 de julio de 2010, dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos (fls. 170-191):

“PRIMERO.- REVÓCANSE los numerales primero (1º) y cuarto (4º) de la sentencia apelada, proferida el veinticinco (25) de agosto de 2005 proferida (sic) por el Tribunal Administrativo de Boyacá, (Sala de Decisión No. 3). En su lugar se dispone:

1) CONCÉDESE la protección a los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, y a la utilización y defensa de los bienes de uso público. En consecuencia se dispone:

1.1) ORDÉNASE a la señora María Elena Amaya Sánchez propietaria del inmueble de nomenclatura Diagonal 15 No. 18-53 del Barrio Fátima del Municipio de Paipa retroceder la escalera construida por fuera del paramento oficial.

SEGUNDO: RECONÓCESE a Daniel Villamizar Bastos el incentivo de que trata el artículo 39 de la Ley 472 de 1998 en cuantía de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo de la señora María Elena Amaya Sánchez.

TERCERO: CONFÓRMASE el Comité de Verificación del cumplimiento de este fallo por el actor, un delegado de la Secretaría de Infraestructura del municipio y el Personero municipal.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la demandada, señora María Elena Amaya Sánchez.”

Sobre el particular, se advierte que el accionante allegó memorial con el objeto de que se dé inicio al incidente de desacato en contra de la señora María Elena Amaya Sánchez, por el incumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo antes referido, incluido el no pago del incentivo y las costas procesales (fl. 264).

Al respecto, el Despacho señala que en ocasión previa, el actor solicitó se librara mandamiento de pago para obtener el pago del incentivo y de las costas procesales que le fueron reconocidos (fls. 216-218 y 233-237), petición frente a la cual esta Corporación le señaló su improcedencia, expidiendo para ello copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia a efectos de que iniciara el proceso ejecutivo correspondiente (fls. 230-231 y 259-260).

Así pues, se negará nuevamente la petición elevada por el accionante sobre el cumplimiento en el pago del incentivo y costas procesales, en razón a que ya cuenta con los documentos necesarios para iniciar, si a bien lo tiene, el trámite ejecutivo y se advierte que una vez verificado el inventario de depósitos judiciales por parte de la Contadora de esta Corporación, no existe ningún título judicial constituido sobre dichos conceptos.

Ahora bien, frente al cumplimiento de la orden restante (numeral 1.1), y en atención a la manifestación del accionante, previo a decidir sobre la solicitud de apertura de incidente de desacato, el Tribunal considera necesario requerir a **i)** la señora María Elena Amaya Sánchez, como propietaria del inmueble de nomenclatura Diagonal 15 No. 18-53 del Barrio Fátima del Municipio de Paipa, a efectos de que indique si ya retrocedió la escalera construida por fuera del paramento oficial y así mismo, **ii)** a los demás integrantes del Comité de Verificación (delegado de la Secretaría de Infraestructura y Personero Municipal de Paipa), con el fin de que alleguen un informe sobre las actuaciones adelantadas para el cumplimiento del fallo proferido por el Consejo de Estado.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la petición elevada por el actor, relacionada con el pago del incentivo y de las costas procesales que le fueron reconocidas, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Previo a decidir sobre la solicitud de apertura de incidente de desacato, por Secretaría, **REQUERIR:**

- i) A la señora María Elena Amaya Sánchez,** como propietaria del inmueble de nomenclatura Diagonal 15 No. 18-53 del Barrio Fátima del Municipio de Paipa, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la

presente decisión, indique si ya retrocedió la escalera construida por fuera del paramento oficial.

- ii) **A los demás integrantes del Comité de Verificación (delegado de la Secretaría de Infraestructura y Personero Municipal de Paipa)**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, alleguen un informe sobre las actuaciones adelantadas para el cumplimiento del fallo proferido por el Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
• NOTIFICACION POR ESTADO •
• La anterior se notifica por estado •
71
26 JUL 2019
E. SANCHEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **24 JUL.** 2019

DEMANDANTE :	FUNDACIÓN MONTECITO
DEMANDADOS:	PISCIFACTORÍA REMAR S.A.S. Y OTROS
REFERENCIA:	150012331001 201100329 -00
ACCIÓN:	POPULAR

Revisado el expediente, se observa que fue corrido el traslado del escrito presentado por la perito GLORIA LUCÍA CAMARGO MILLÁN -designada por la UPTC-, mediante el cual aclaró el dictamen a su cargo (f. 2979).

Ahora bien, oportunamente el actor popular objetó por error grave el peritaje y su aclaración (ff. 2878-2879 y 2935-2938). Al respecto, el numeral 5° del artículo 238 del CPC señala:

"(...) ARTÍCULO 238. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. Para la contradicción de la pericia se procederá así:

(...)

*5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. **El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas.** El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare. (...)"*

En el presente caso, la Secretaría de esta Corporación corrió el traslado de la objeción el 11 de junio de 2019 (f. 2979) y dentro del mismo los demás sujetos procesales guardaron silencio. Así las cosas, sería del caso pronunciarse sobre las solicitudes probatorias elevadas en el presente trámite; no obstante, el Despacho evidencia que dentro de las pruebas pedidas por el actor popular se encuentra una nueva experticia con cargo al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, en razón al amparo de pobreza que lo cobija.

Teniendo en cuenta que el aludido fondo financió el primer dictamen (\$4.051.602), previo a pronunciarse sobre el decreto de los elementos de convicción el Despacho dispondrá oficiar a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO

para que manifieste si cuenta con recursos para sufragar los costos de un nuevo peritaje.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que, dentro del término de cinco (5) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, manifieste si el FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS cuenta con recursos para sufragar los costos de un nuevo peritaje pericial dentro del presente proceso. El oficio correspondiente deberá ser enviado directamente por la Secretaría del Tribunal y al mismo deberá adjuntarse copia de la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, reingrésese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

